



MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

Resolución Ref. ILF 241/2019

Ministerio de Agricultura y Ganadería, Jurisdicción de Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las trece horas con dieciocho minutos del día veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

El presente expediente administrativo inició mediante denuncia de tala de árboles realizada por el señor José Morales, encargado de la finca El Porvenir y con fundamento en acta de inspección forestal de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve y la ampliación de acta forestal de fecha veintinueve de octubre del año dos mil veinte, proveniente de la División de Recursos Forestales municipio de Soyapango, departamento de San Salvador, en la que se hace constar en la primera que: "se constató la tala de veintitrés árboles de las especies siguientes, siete laurel, tres nance, tres piel de venado, dos bálsamo, dos mango, dos calague, un pito, un aguacate, un chipiltne, un cedro espino y sus diámetros de diez a setenta y su altura de ocho a catorce metros, fecha que ocurrió el daño quince de agosto de dos mil diecinueve en el inmueble ubicado en la finca

y a la ampliación se constató lo siguiente: "en el área que fueron talados los arboles hay cinco postes de tendido eléctrico con cables primarios y secundarios de la compañía de alumbrado eléctrico de la empresa DEL SUR S.A DE C.V, según recibo que mostró un habitante de la zona, es la que abastece la energía eléctrica"; los cuales estaban ubicados en un inmueble propiedad de la señora DOLLY MARIA GANUZA DE GUERRA. Dichos arboles fueron talados sin la autorización de aprovechamiento de los árboles, el cual es emitido por el MAG, a través de la Dirección General de Ordenamiento Forestal Cuencas y Riego, por lo que al realizar dicha acción sin contar con la autorización respectiva, constituye así con una infracción según lo establecido en el artículo 35 letra a) de la Ley Forestal.

LEIDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

- I. Que el día once de enero del año dos mil veintiuno se citó a la compañía DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DELSUR S.A DE C.V y a la señora DOLLY MARIA GANUZA DE GUERRA con la finalidad de que comparecieran a presentar sus alegatos iniciales o a declarar en su defensa con relación a los hechos, quienes manifestaron lo siguiente: la compañía **DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DELSUR S.A DE C.V** a través de su apoderado general judicial el Lic. GUILLERMO ALFONSO CORTEZ ROSALES manifestó que su representada no ha realizado la tala de los árboles mencionados en el acta forestal y que los postes que se encuentran en la finca no son de su propiedad, sino que pertenecen a un tercero ajeno a DELSUR, que por lo tanto no ha cometido la infracción establecida en el artículo 35 letra a) de la Ley Forestal. Por su parte la señora **DOLLY MARIA GANUZA DE GUERRA** manifestó que el inmueble en efecto es de su propiedad, no obstante no reside en el lugar, que quienes le informaron de la tala de los árboles fueron los señores JOSÉ MORALES y JOSÉ ÁNGEL RUIZ, personal que cuidan su propiedad y que por encontrarse el inmueble

con el servicio de la Distribuidora de Electricidad DELSUR S.A de C.V, relacionan como posibles responsables de la tala efectuada, sin autorización previa dentro del inmueble.

- II. Se abrió a prueba las diligencias relacionadas con el presente caso el día veinticinco de febrero del presente año, en el que solicitó inspección y valúo de los daños a la División de Recursos Forestales de la cual levantaron acta estableciendo que en efecto habían sido talados veintitrés árboles de diferentes especies y que se encontraban instalados cinco postes de tendido eléctrico con cables primarios y secundarios de la compañía DELSUR S.A DE C.V. En la etapa probatoria, fueron ofrecidas y presentadas en legal tiempo y forma por ambas partes, y fueron prevenidas el día veintidós de marzo del mismo año, a lo que respondió primero el Lic. GUILLERMO ALFONSO CORTEZ ROSALES, apoderado de la compañía DELSUR S.A DE C.V, el día tres de mayo subsanando las prevenciones realizadas, para lo cual solicitó en el mismo escrito se le devolvieran los documentos originales presentados para su cotejo con las copias que entregó oportunamente. Así mismo la señora DOLLY MARIA GANUZA DE GUERRA subsanó las prevenciones el día trece de mayo del dos mil veintiuno. Por consiguiente se admitieron las pruebas remitidas por cada una de las partes y se citó al testigo propuesto por la señora DOLLY DE GUERRA con la finalidad de que rinda su declaración de los hechos sucedidos.

Por su parte, la sociedad DELSUR S.A DE C.V alegó que los cinco postes de tendido eléctrico que se encuentran en el referido inmueble no son de su representada, sino que pertenece a un tercero, para lo cual presentaron como prueba documental lo siguiente: Copia simple de carta emitida por el Ing. Oscar Marcial Guevara Morazán, en representación de Guevara Rivera construcciones Eléctricas Civiles e Hidráulicas solicitando a DELSUR la rehabilitación de factibilidad de interconexión de la red eléctrica. Copia simple de nota de la referida sociedad solicitando a DELSUR que determine si es factible la interconexión de una red preexistente; copia simple de actas en donde pretenden comprobar la lectura de la interconexión realizada; copia simple de hoja de control y seguimiento de proyectos en donde pretenden comprobar que la infraestructura ya estaba lita solo para hacer la interconexión; informe técnico de fotografías en donde pretenden comprobar que ningún árbol ha sido talado y constancia emitida por el Jefe de la Unidad de mantenimiento de redes de DELSUR manifestado que dentro de sus actividades no realizan labores de tala de árboles en propiedades privadas, que únicamente realizan a petición de los propietarios podas preventivas y correctivas. Como segundo punto la señora DOLLY DE GUERRA presentó como prueba documental copia certificada de uno de los recibos de energía eléctrica para comprobar que DELSUR es la compañía que factura la energía eléctrica en la zona y propuso como testigo al señor JOSE ANGEL RUIZ, como encargado del inmueble en donde ocurrieron los hechos, quien fue citado para declarar el día veinte de julio del año corriente, en donde manifestó que en el año dos mil diecinueve vio que estaban podando árboles atravesando toda la propiedad y que a él no le habían informado de tal situación, y es por ello que le llamó la atención y avisó a sus patronos, manifestándoles ellos que no han autorizado ninguna tala. Que la tala fue entre agosto y septiembre del año dos mil diecinueve y que no logró identificar de que empresa andaban realizando la tala, sino que sólo

veía que pasaban dentro de la propiedad unas seis a ocho personas con motosierras, que entraban y salían por varias partes del terreno y que finalmente éstas personas derribaron los árboles y dejaron todo allí tirado.

Así mismo el día veintitrés de marzo y nueve de abril, se solicitó para mejor proveer de conformidad a la facultad establecida en el artículo 40 de la Ley Forestal a la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET) con la finalidad de esclarecer los hechos, apoyo para proporcionarnos información del registro de o los propietarios de los postes y tramos de líneas de electricidad ubicadas en el inmueble en el que se llevó a cabo la tala antes referida, ya que la SIGET es la institución que cuenta con la información requerida por ser la institución encargada del registro de suministrantes de energía eléctrica, de conformidad a la ley de su creación así como en su reglamento respectivo; dando como respuesta lo siguiente: “ que la información que éste registro le puede proporcionar es la que se refiere al art. 35 literal e, del Reglamento de la creación de la SIGET, por lo que informo que al momento de la elaboración de este informe en la base de datos de éste registro se encuentra la siguiente inscripción: Sector electricidad, sección de equipos e instalaciones, relacionada con la información de actualización de sus redes, equipos e instalaciones eléctricas, con base al acuerdo N° 154-E-2011 donde de autorizaron las “NORMAS PARA EL REGISTRO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE DISTRIBUCION DE LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS DE ENERGIA ELECTRICA”, código de inscripción 6225-E3-183/2019 a nombre de la sociedad **DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A DE C.V (DELSUR S.A DE C.V).**

Que a partir de la información expuesta en la imagen en el número dos y según lo establecido en las normas para el registro de las instalaciones y equipos de distribución de las empresas distribuidoras de energía eléctrica Ac N° 154-E-2011, se observa que DELSUR reporta que el transformador con código de placa DS116712 (el indicado en el escrito MAG) tiene capacidad de quince kVA, funciona a trece mil doscientos voltios en nivel primario y es propiedad de terceros. Así mismo, los postes en las coordenadas indicadas por el MAG son de treinta y cinco pies de altura y propiedad de terceros.

Conforme a las referidas normas, las Distribuidoras solamente deben reportar si los bienes son de su propiedad o no; es decir, no se les indica detallar el nombre del propietario cuando no es la misma Distribuidora, por lo que éste registro no cuenta con la información relacionada con los propietarios de los inmuebles.”

A raíz de lo anterior queda constatado que DELSUR no son los dueños de los postes instalados en dicho inmueble de conformidad a la prueba documental relacionada al presente proceso.

- III. De acuerdo a lo anterior dada la competencia sancionatoria del Ministerio de Agricultura y Ganadería de conocer de las infracciones a la Ley Forestal e imponer las sanciones respectivas de conformidad al artículo 34, es necesario establecer las siguientes consideraciones legales y

probatorias en cumplimiento al tipo de infracción administrativa a la Ley Forestal señalada en el artículo 35 letra a) **“Talar sin la autorización correspondiente, árboles en los bosques naturales: 2 a 5 salarios mínimos por cada árbol talado”**:

- a) Que se ha comprobado por parte de la empresa **DELSUR S.A DE C.V**, de conformidad a toda la prueba documental agregada al expediente que no son los dueños de los postes instalados en el inmueble en mención y que únicamente son los que brindan el servicio de suministro de energía eléctrica, puesto que en cada una de las copias presentadas queda claro que a la sociedad únicamente le solicitaron la rehabilitación de la interconexión para el suministro de energía eléctrica y que la infraestructura ya estaba instalada con anterioridad en el inmueble referido.
- b) Que por parte de la señora **DOLLY MARIA GANUZA DE GUERRA**, se ha constatado que desconoce quiénes fueron los que realizaron la tala de árboles en su propiedad, y que el recibo incorporado a la prueba documental únicamente se probó quien es el suministrante del servicio de energía eléctrica y la declaración del señor **JOSE ANGEL RUIZ** ha sido clara en el sentido de que también desconoce quienes son los responsables de dicha tala ya que ingresaron al inmueble y realizaron ese trabajo varias personas que no identifica sin la debida autorización del propietario
- c) Que en virtud de la solicitud realizada a la **SIGET** para mejor proveer, hacen constar que las instalaciones eléctricas si son propiedad **DELSUR** pero que desconocen quienes son los propietarios de los postes por no contar con dicha información, de conformidad a sus registros y a las **“NORMAS PARA EL REGISTRO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE DISTRIBUCION DE LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS DE ENERGIA ELECTRICA”**, ya que conforme a las normas que anteceden, las Distribuidoras solamente deben reportar si los bienes son o no de su propiedad; pero que no es requisito y tampoco se les solicita identificar ni detallar el nombre del o los propietarios de los postes cuando no es la misma Distribuidora el o la propietaria.

POR TANTO:

De conformidad a los considerandos anteriores y preceptos legales citados con base a los artículos 11 y 14 de la Constitución de la República, 35, 36, 39, 40, 41, 42 de la Ley Forestal esta **DIRECCIÓN RESUELVE:**

- I) **DESESTIMAR** la acción administrativa por infracción al artículo 35 letra a de la Ley forestal, y **ABSOLVER** de responsabilidad a la compañía **DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DELSUR S.A DE C.V** que se abrevia **DELSUR S.A DE C.V**.
- II) La presente resolución es **RECURRIBLE**, ante la autoridad inmediata superior, dentro de tres días hábiles perentorios contados desde el siguiente al de la respectiva



MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

notificación, transcurrido el término sin que se interpusiere el recurso quedará firme la presente resolución y se tendrá por agotada la vía administrativa.

- III) Si no se recurre la presente resolución, entiéndase ejecutoriada en el término de ley.
- IV) **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias. **NOTIFÍQUESE.-**

DR. C MANUEL ERNESTO SOSA URRUTIA
DIRECTOR GENERAL DE ECONOMIA AGROPECUARIA



